

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose extraviado á don Faustino Antolín, vecino de esta capital, la licencia de caza que se le expidió por este Gobierno con fecha 19 de Junio del año último, registrada con el número 178 del libro correspondiente; he acordado por providencia de hoy, declarar caducada referida licencia y sin valor ni efecto alguno.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y á fin de que, la persona que la haya encontrado se sirva remitirla ó entregarla en este Gobierno á los efectos que hubiere lugar.

Logroño 21 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Eleuterio Villalva.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No hay producción en la que una administración descuidada y floja cause mayores ni más rápidos estragos que la forestal, así como á la vez tampoco existe otra que responda con más extraordinarios resultados á un buen ordenamiento de los servicios, dando á cada operación el personal que necesite.

No es necesario esforzarse en la busca de ejemplos que demuestren la exactitud de la primera, pues hartos tenemos por desgracia á nuestra vista, y

fácil es también comprobar el segundo aserto con sólo abrir las estadísticas de la producción forestal de todas las Naciones del Continente, pues por ellas se ve que el pequeño Estado germánico de Sajonia, que figura á la cabeza de la enseñanza doctrinal de las aplicaciones de la ciencia dasonómica, y que gasta por hectárea 11 pesetas en personal y 17'88 en material, logra un producto de 64'88 pesetas; y se ve asimismo que en los demás Estados europeos, no obstante tener casi todos ellos su riqueza forestal en estado floreciente, la producción descende á medida que los gastos en personal y material van disminuyendo, hasta que llegando á nuestra Nación se observa que con 0'31 pesetas de gasto en personal y 0'18 en material se obtiene un beneficio de 2 pesetas por hectárea. Pobre servicio denotan estas humildes cifras, y con todo resulta que no es en España menos cierta la prosperidad que alcanzan los montes debidamente gobernados, pues los sujetos á estudios de ordenación han visto triplicar su renta en cuanto han sido puestos en las condiciones de conservación y mejora de que antes carecían.

Aquí, como en los demás Estados que tanto nos aventajan en administración forestal, se ha reconocido la necesidad de que los montes de utilidad pública se sujeten á régimen ordenado, y aun cuando la escasez de personal y recursos con que se lucha no ha permitido establecer dicho régimen más que en una muy pequeña área, algo más se hubiera adelantado por la vía del cultivo intensivo emprendida si dilaciones estériles é interminables de orden burocrático no opusieran resistencias imposibles de vencer dentro de la actual organización.

Mucho tiempo hace que de consuno la opinión general manifiesta, así en la tribuna parlamentaria como en la prensa política, y la opinión técnica expresada por la profesional, condenaron de modo claro y terminante la organización de los servicios centrales de los Cuerpos facultativos, fijando su mirada en las Juntas Consultivas á ellos pertenecientes. Tal investigación y la crítica consiguiente claro está que pusieron de relieve mu-

cho de lo bueno que la de montes guarda de su primera y robusta organización; pero también dejaron al descubierto las corruptelas que en toda Corporación llega á introducir el tiempo. A la alta misión informadora acerca de los puntos de trascendental importancia sobre la administración forestal ha sustituido el detalle y la nimiedad, mal al que hay que añadir los defectos de nuestra raza, propensa á amplias discusiones no siempre provechosas, derivándose de todos estos inconvenientes que, á pesar de la inteligencia y rectitud notorias de la Junta Consultiva de Montes, no haya respondido á la misión que el legislador la dió. Tales defectos, nacidos de una organización que descansa en un personal numeroso como Cuerpo consultivo, en el método á que están sujetas sus tareas, y en haber llevado á conocimiento de la Junta lo que á su misión no corresponde, han traído esta parte del servicio de montes á un estado al que urge pener remedio.

Disminuir los Vocales de la actual Junta, y sustraer de ella cuantos asuntos puedan pasar á las Inspecciones y distritos, son los puntos esenciales de las reformas que se pretenden con la creación de un Consejo forestal, que en su modo de funcionar será rápido, como no lo fué la Junta Consultiva, y tan competente por lo menos como hasta aquí ha sido ésta.

No ha querido dejar el Ministro que suscribe sin representación en el Consejo á aquellas clases que, llegadas á la plenitud de la vida intelectual y llenas todavía del entusiasta y ardoroso empuje necesario para acometer la implantación de todo progreso, son las destinadas al mantenimiento constante del espíritu científico y á ser acicate de toda reforma progresiva.

Es también de necesidad la reforma del Negociado de Montes que existe actualmente en la Dirección general de Agricultura, por el retraso que sufre el despacho de los asuntos que le están encomendados, debido á la diversidad del sinnúmero de expedientes en que tiene que entender; pero sin recurrir al aumento de Ingenieros, difícil por el momento en atención á la escasez de personal, podrá lograrse, merced á la división y con-

siguiente especialización del trabajo, que su marcha sea más fácil y desembarazada, distribuyendo las materias que comprende en tres distintos Negociados, sin perjuicio de aumentar el número de los mismos cuando le demanden las circunstancias y mejore la situación económica.

La diferencia de servicios, entre los distintos que abarca este Ministerio, ha de motivar forzosamente una distinta organización en el de inspección de cada uno de los Cuerpos facultativos; porque si bien entre ellos existe semejanza, no puede decirse que hay igualdad. El servicio de montes es de tal naturaleza, que toda su técnica se realiza, no ya lejos de los grandes centros administrativos, sino en lo más recóndito de nuestras sierras; y puesto que en estas soledades se desenvuelve la dasonomía, en ellas han de ejercer su inspección y vigilancia los Inspectores, no sólo para comprobar el acierto con que los Ingenieros desempeñan sus deberes, sino para aconsejarles con su experiencia y aumentar al mismo tiempo el caudal propio de sus conocimientos con el trato frecuente de la Naturaleza, mucho más provechoso que el examen de los documentos de un expediente y del modo cómo éste se tramita.

En la reforma, hoy más que nunca sentida, de muy diversos servicios, se impene el avance resueltamente por el camino de la descentralización, siempre que las facultades administrativas que se concedan recaigan en funcionarios cuya ilustración é independencia sean garantía del buen ejercicio de su cargo.

En el ramo de montes urge dar á la tramitación de los asuntos la actividad de que carecen, y para ello precisa invertir á los Inspectores del Cuerpo de facultades especiales que sustraigan al conocimiento de los Gobernadores lo que, encomendado á dichos funcionarios, era parte principal de las pasiones políticas y desconcierto administrativo de las provincias.

Cuanto se refiera al anuncio de su bastas de producción forestales y aprobación de las mismas encomendado actualmente á los Gobernadores, debe llevarse en lo sucesivo á los Ins-

pectores generales de montes, con funciones ejecutivas que los convierta en verdaderos representantes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Otra de las funciones que debe segregarse del conocimiento de los Gobernadores es la imposición de multas por infracciones cometidas por inobservancia de las Ordenanzas de montes, en todos los casos en que la imposición de estos castigos no esté reservada por la cantidad ó por su naturaleza á los Tribunales ordinarios de justicia, porque entregada á los Gobernadores y Alcaldes la facultad de imponer multas por contravenciones forestales, se hace de esta función un arma de gran alcance y estrago en las contiendas electorales, y que por esto mismo importa apartar de manos muy empeñadas en operaciones de comicios. Llevadas estas atribuciones á funcionarios ajenos á las luchas políticas, y penetrados por la naturaleza de sus conocimientos especiales de la gran trascendencia que para la conservación de esta riqueza tiene cuanto á policía forestal se refiere, habrán de influir poderosamente en el porvenir de nuestras masas arbóreas y en el progreso moral de nuestras costumbres en todo cuanto tenga relación con el respeto que debe guardarse á la propiedad forestal de utilidad pública.

Las variaciones que se introducen en el servicio de montes han de ir acompañadas de la modificación de las disposiciones que regulan las jubilaciones del personal á aquél dedicado. Dadas las condiciones de vigor que reclama la rudeza del servicio activo de montes, sería lo más lógico fijar en sesenta años la edad para la jubilación forzosa de los Ingenieros del ramo citado dedicados á dicha clase de servicio; mas como hay que tener en cuenta otras razones muy atendibles, entre las que se halla la de que se recargaría mucho con el límite de edad señalado el presupuesto de Clases pasivas, el Ministro que suscribe estima ajustado á la equidad y á las conveniencias del servicio el de sesenta y cinco años para todos los funcionarios del ramo de que se trata dedicados á las faenas del servicio activo, ampliándolo hasta los sesenta y siete años para los Consejeros dedicados á servicio más sedentario, y hasta los setenta para el Presidente del Consejo.

Corolario indispensable de la reforma introducida por la supresión de la Junta Consultiva de Montes y creación del Consejo y reorganización de las Inspecciones, es la modificación de la plantilla del personal de Ingenieros, porque claro está que para que tales reformas produzcan el resultado apetecido es necesario que se adapte aquella perfectamente á las necesidades por estas creadas. La más apremiante es que al frente de cada distrito forestal haya un Ingeniero Jefe del Cuerpo, porque dada la descentralización que en cierto modo se in-

troduce y las atribuciones que se han de conferir á los Jefes de aquellos, preciso es que tengan la debida categoría administrativa, para que sus resoluciones no carezcan del prestigio y autoridad necesarios; esto sin contar con que independientemente de los distritos existen otros servicios, que es forzoso tengan también á su frente Ingenieros Jefes del Cuerpo. Por último, es indudable la conveniencia de que cada Inspector de los destinados al servicio de inspección tenga á sus inmediatas órdenes un Ingeniero subalterno que le auxilie en sus trabajos y le sirva de Secretario.

Lucha el Ministro que suscribe para cubrir todas esas necesidades que el buen servicio reclama de una manera imperiosa con la escasez de los recursos consignados para el personal del ramo de montes en los presupuestos actuales, y también con la de personal existente, toda vez que á las cifras en aquéllos consignadas tiene por un lado que ajustarse, y no le es posible tampoco por otro improvisar el personal técnico necesario; pero forzoso será aprovechar la primera coyuntura para satisfacer debidamente las demandas y solicitudes que requiere el servicio forestal, si éste ha de practicarse con la intensidad que la ciencia dasonómica y el estado de nuestros montes exige.

No existiendo en la plantilla actual número suficiente de Ingenieros Jefes para desempeñar los servicios á que antes se hace referencia, se propone el aumento de algunas plazas de dicha clase, que puede obtenerse sin traspasar las cifras del presupuesto actual, transformando los créditos consignados en el capítulo 5.º, artículo 2.º, sección 7.ª bis, de los Presupuestos generales del Estado.

Ocioso es manifestar que complemento necesario de estas reformas que se proponen son otras que se presentarán á la resolución de V. M. por si se digna aprobarlas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Sánchez de Toca

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de la Junta Consultiva de Montes se crea un Consejo forestal, constituido por

siete Ingenieros del Cuerpo, á saber: un Inspector general, Presidente; tres Inspectores generales, y tres Ingenieros Jefes, Vocales.

Las vacantes que se produzcan en las plazas de Vocales del Consejo forestal se proveerán por el Ministro, en virtud de terna formulada por el mismo Consejo.

El nombramiento de Presidente se hará á libre elección del Ministro entre los Consejeros Inspectores. Al vacar ese cargo se procederá primero al nombramiento de Consejero, y luego designará el Ministro cuál de los cuatro ha de ocupar el puesto de Presidente.

Cada tres años se hará la renovación de Presidente, pudiendo éste ser reelegido, ínterin no haya llegado á la edad de su jubilación.

Para el despacho de los asuntos sometidos al estudio del Consejo habrá un Secretario, que tendrá la categoría de Ingeniero Jefe, cuatro Ingenieros subalternos, un Auxiliar Oficial de tercera clase y tres Escribientes aspirantes de primera, destinándose para el servicio un Conserje-portero y un Ordenanza.

El Secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo.

Art. 2.º Se someterán á examen é informe del Consejo forestal:

1.º Los reglamentos para los diversos servicios del ramo.

2.º Los expedientes de deslinde, adquisición ó permuta por el Estado de terrenos de carácter público ó privado y los de refundición de dominios en montes de utilidad pública.

3.º Los expedientes sobre exclusión ó inclusión en el Catálogo de los montes de utilidad pública, redención de servidumbres y Catálogos generales que se formen.

4.º Los planes de aprovechamientos y proyectos de ordenación, repoblación y otras mejoras, cuando entre los proyectos, los dictámenes de los Ingenieros comprobadores y los Inspectores de las Inspecciones hubiera disconformidad en puntos esenciales.

5.º Los expedientes que se instruyan con motivo de faltas graves que cometan en el servicio los Ingenieros y personal técnico auxiliar.

6.º Todos los asuntos para cuya resolución se requiera el informe del Consejo de Estado.

7.º Los expedientes en que la Superioridad juzgue conveniente su informe.

Art. 3.º Son funciones especiales del Consejo:

1.ª Formar la Estadística anual de la producción de los montes de utilidad pública.

2.ª Redactar trienalmente una Memoria que dé cuenta detallada del estado natural, técnico y administrativo de la riqueza y servicio forestal de la Nación, consignando las mejoras más importantes que se hubieran realizado.

3.ª Proponer á la Superioridad

cuantas reformas estime convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento del servicio, así como las recompensas y castigos á que se hayan hecho acreedores los Ingenieros en el desempeño de sus funciones.

4.ª Remitir informado á la Superioridad el parte trimestral del servicio recibido de las Inspecciones.

Art. 4.º Para el buen orden y pronto despacho de los asuntos habrá tres Negociados, que se llamarán del Personal y servicio ordinario, de Defensa de la propiedad forestal y de Ordenaciones y Repoblaciones.

Dichos Negociados entenderán en las materias siguientes:

Negociado del Personal y servicio ordinario.—Nombramiento y distribución del personal.—Disciplina interior del Cuerpo.—Guardería.—Partes de servicio.—Construcciones é industrias de particulares en los montes.—Asuntos generales.

Negociado de Defensa de la propiedad forestal.—Catálogo.—Inclusiones y exclusiones.—Desamortización.—Deslindes y amojonamientos.—Refundiciones.—Servidumbres y usos vecinales.—Adquisición y permuta de montes.

Negociado de Ordenaciones y Repoblaciones.—Proyectos y ejecución de las Ordenaciones.—Planes de aprovechamiento.—Disfrutes extraordinarios.—Repoblaciones.

Art. 5.º Al frente del Negociado del Personal y servicio ordinario habrá un Ingeniero de las clases de Inspectores ó Jefes, que será Jefe de la Sección de Montes, y al de los otros dos, los Ingenieros que el Ministro designe.

Art. 6.º Se reorganiza el servicio general de inspección de los montes de utilidad pública, el cual, en lo sucesivo, será permanente y definido para cada Inspector.

Art. 7.º Se crean 11 Inspecciones: una de Ordenaciones, otra de Repoblaciones forestales é ictícolas, ocho para el servicio ordinario en la Península y una para el servicio de las islas Canarias.

Art. 8.º Al frente de cada Inspección estará el Inspector general que el Ministro designe, excepción hecha de la de Canarias, que será desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase.

Art. 9.º Las Inspecciones de Ordenaciones y Repoblaciones comprenderán todo el territorio de la Nación, y los Inspectores encargados de ellas residirán en Madrid.

Las del servicio ordinario estarán formadas por los distritos que á continuación se expresan:

1.ª Inspección. Coruña y Pontevedra, Lugo y Orense, Oviedo y León.—Residencia, León.

2.ª Inspección. Santander, Burgos, Logroño, Navarra y Vascongadas y Zaragoza.—Residencia, Logroño.

3.ª Inspección. Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona y Baleares, y Cas-

tellón y Tarragona.—Residencia, Barcelona.

4.ª Inspección. Teruel, Valencia, Albacete, y Murcia y Alicante.—Residencia, Valencia.

5.ª Inspección. Granada, Málaga, Cádiz, y Sevilla, Huelva y Córdoba.—Residencia, Sevilla.

6.ª Inspección. Almería, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, Cáceres, y Toledo.—Residencia, Ciudad Real.

7.ª Inspección. Salamanca, Zamora, Palencia, Valladolid y Segovia.—Residencia, Segovia.

8.ª Inspección. Soria, Guadalajara, Avila, Madrid, y Cuenca.—Residencia, Madrid.

9.ª Inspección. Islas Canarias.—Residencia, Santa Cruz de Tenerife.

Art. 10. El servicio de la Inspección de Ordenaciones tendrá un Ingeniero Jefe y cuatro Ingenieros subalternos, y el de la de Repoblaciones y del servicio ordinario tendrán cada una un Ingeniero subalterno.

Art. 11. Los Inspectores dependerán directa é inmediatamente del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 12. Los deberes y atribuciones de los Inspectores serán los siguientes:

1.º Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento todos los servicios á su cargo.

2.º Girar en sus respectivas demarcaciones cuantas visitas sean necesarias para inspeccionar debidamente los servicios y conducta de los funcionarios á sus órdenes.

3.º Adoptar sin pérdida de momento aquéllas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal, estimen urgentes para la más estricta observancia de las leyes y reglamentos, á reserva de que dada cuenta á la Superioridad, ésta confirme, revoque ó modifique las resoluciones del Inspector.

4.º Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

5.º Informar y elevar á la Superioridad en el plazo de dos meses, contados desde el día que los reciban, los planes de aprovechamiento y mejora de los montes de utilidad pública, ó los estudios y proyectos de ordenación y repoblación, y todos los demás asuntos de su incumbencia.

6.º Resumir los partes mensuales que les eleven los Jefes de cada servicio y remitir al Consejo uno trimestral de los trabajos importantes verificados en la Inspección durante el período referido. Este parte deberá enviarse dentro del mes siguiente al tercero de los que el resumen comprenda.

7.º Remitir al Consejo, con su informe, los trabajos sobre estadística que debe formar cada año el personal que presta servicio en la Inspección.

8.º Anunciar y aprobar las subastas de productos forestales cuando esta función no corresponda al Ministerio.

9.º Dar parte á la Superioridad de las faltas y omisiones que noten en el servicio de sus Inspecciones respectivas, imponiendo el correctivo correspondiente en todos los casos en que no esté reservada á aquélla esta facultad por el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865.

10. Proponer á la Superioridad la traslación de Ingenieros dentro de su Inspección y determinar la de los Ayudantes, oyendo á su Jefe inmediato.

11. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Ingenieros Jefes en los expedientes de denuncia.

12. Comunicar á las Autoridades provinciales y municipales las órdenes y disposiciones generales que deban cumplir, además de acordar su inserción en los *Boletines oficiales*.

13. Conceder licencias de diez días como máximo á los funcionarios que sirvan á sus órdenes, dando cuenta de ello á la Superioridad.

14. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que las disposiciones vigentes imponen á los Gobernadores en materia forestal, excepción hecha de las conferidas á los Ingenieros Jefes por Real decreto de 1.º del corriente.

15. Reclamar de las Autoridades los auxilios que crean necesarios para el buen desempeño del servicio general y de las funciones que les están encomendadas en particular.

Art. 13. Contra las resoluciones dictadas por los Inspectores podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo de Montes hasta el grado de Inspector general inclusive que estén en servicio activo serán jubilados el día que cumplan sesenta y cinco años; los Consejeros el día que cumplan sesenta y siete, y el Presidente del Consejo podrá ejercer este cargo hasta el día que cumpla setenta.

No podrán volver al servicio activo los Ingenieros que hallándose fuera de él hayan cumplido sesenta y cinco años.

Art. 15. La plantilla general del Cuerpo de Ingenieros de Montes será la siguiente:

	Pesetas.
1 Inspector general, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de.....	12.500
4 Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo de.....	10.000
10 Inspectores de segunda clase, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo de.....	8.750
20 Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Admi-	

	Pesetas.
Administración de tercera clase, con el sueldo de.....	7.500
30 Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de cuarta clase, con el sueldo de.....	6.500
15 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo de.	6.000
25 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo de.	5.000
35 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo de..	4.000
14 Ingenieros segundos, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo de.....	3.500
34 Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo de.....	3.000

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º El Consejo atenderá á los gastos de material de oficina con el crédito consignado para la Junta Consultiva que se suprime en el cap. 6.º, art. 3.º, de la Sección 7.ª bis del presupuesto vigente.

2.º Todos los expedientes pendientes de informe de la Junta Consultiva que se suprime pasarán para ser informados al Consejo que se crea.

3.º Entretanto que otra cosa no se disponga, las Inspecciones del servicio ordinario tendrán su residencia oficial en las oficinas del distrito forestal donde esté fijada la del Inspector.

4.º Entre los Ingenieros subalternos afectos al distrito donde está fijada la residencia de los Inspectores del servicio ordinario, designarán éstos uno que, sin dejar de prestar servicio en aquél, desempeñe el consignado en el art. 10 del presente decreto.

5.º Los Negociados se sujetarán en cuanto á su régimen, mientras no se disponga nada en contrario, al reglamento de procedimiento administrativo que se dictó en 23 de Abril de 1890 para el extinguido Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Joaquín Sánchez de Toca

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, proponiendo á ese Centro directivo la conveniencia de que la tarifa aprobada por Real orden de 24 de Abril de 1900 para la remuneración de los servicios que se pres-

ten á los particulares por el expresado establecimiento se rebajen al 50 por 100 cuando aquéllos se practiquen en los establecimientos carcelarios, asilos y hospitales sostenidos con fondos de la Beneficencia provincial, municipal ó particular, con objeto de beneficiar á dichos establecimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los servicios que se presten por el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII á las cárceles, presidios, asilos y hospitales, sostenidos con fondos de la Beneficencia provincial, municipal y particular devenguen la mitad de los honorarios que para los servicios á particulares establece la tarifa aprobada por Real orden de 24 de Abril de 1900; y que á los Profesores de dicho Instituto que practiquen las operaciones reclamadas por aquellos establecimientos se les abonen por las dependencias respectivas 15 pesetas por honorarios, más los gastos de traslación cuando hayan de salir de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.

J. UGARTE

Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 17 de Febrero)

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 7 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo al caso 2.º de dicho Real decreto, los prófugos y mozos no alistados á que el mismo se refiere y que se hallen en territorio nacional, presentarán sus instancias ante el Alcalde del pueblo de su residencia, quien, si éste es el mismo en que los citados individuos fueron alistados ó deban serlo, las remitirá con el expediente de prófugo y demás antecedentes, y con su informe, á la Comisión mixta de reclutamiento, la cual, también con su informe y antecedentes, las elevará á este Ministerio de la Gobernación.

Quando el interesado resida en localidad distinta á aquélla en que fué alistado ó deba serlo, presentará igualmente su instancia al Alcalde, quien la remitirá de oficio al del pueblo correspondiente, para que le dé el curso prevenido.

2.ª Los que residan en el extranjero presentarán sus instancias, como dispone el citado artículo, en el Consulado español correspondiente.

Los Cónsules las remitirán directamente a la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia á que el mozo pertenezca, y dichas Comisiones, reclamando al Alcalde del pueblo respectivo el informe y antecedentes de que trata la regla anterior, las elevará con el suyo y demás datos á este Ministerio.

3.ª Tanto los residentes en el extranjero como los que se hallan dentro de la Nación que deseen redimirse, podrán, antes de que se resuelvan sus solicitudes de indulto y á reserva de lo que resulte, efectuar el depósito de las 1.500 pesetas, por sí ó por medio de tercera persona, en las Tesorerías de Hacienda ó en los Consulados, acompañando á sus instancias copias certificadas de las cartas de pago ó resguardos que se les entreguen.

Los Consulados podrán admitir igualmente letras de comercio del valor que proceda, según el coste del giro en la localidad respectiva, dando al interesado un resguardo, que acompañará á su instancia.

Tanto estas letras como los valores en efectivo que los Consulados reciban, los remitirán al Ministerio de Estado, para que su importe tenga ingreso en el Tesoro en concepto de redenciones á metálico del servicio militar, siendo de cuenta de los indultados los gastos que en esas operaciones se originen.

4.ª Las cartas de pago correspondientes á dichas redenciones las pasará el citado Ministerio al de la Guerra, para que éste las remita á las zonas militares á que los mozos pertenezcan, á fin de que surtan en ella los efectos oportunos.

5.ª Para la concesión de excepciones á los mozos indultados ausentes de la localidad en cuyo alistamiento figuren, se observará cuanto previene el art. 95 de la ley de Reclutamiento vigente.

6.ª Aquellos mozos á quienes se conceda indulto podrán también redimirse con posterioridad á la concesión en el plazo que se señale á los del reemplazo corriente; y caso de que no lo efectúen, ó de que no verifiquen su presentación personal para prestar servicio, se considerará nulo y sin efecto el indulto.

7.ª En los casos en que, por tratarse de mozos sin recursos para presentarse en la Península, fueren socorridos por los Consulados, éstos pasarán relaciones circunstanciadas directamente á las Comisiones mixtas, notificán-

doles las fechas de su salida ó embarque y punto probable de entrada en la Península ó islas adyacentes; pero no concederán tales socorros sino á aquellos á quienes se hubiera otorgado ya el indulto por este Ministerio.

8.ª Si el interesado socorrido no se presentase á servir, además de continuar incurso en la nota de prófugo, se le considerará reo del delito de estafa por el valor de la cantidad que como socorro recibiera, exigiéndosele la responsabilidad ante los Tribunales; y si se redimiese á metálico, se le obligará á reintegrar al Tesoro el importe de los socorros recibidos.

9.ª Los mozos no alistados á quienes se indulte, y los prófugos sometidos á sorteo supletorio de que habla el art. 7.º del Real decreto que obtuvieron números por virtud de los cuales no hayan de servir en filas, podrán continuar en los puntos de su residencia, aunque ésta sea en el extranjero, para lo cual solicitarán el correspondiente permiso de la Autoridad militar, quien les expedirá los pases y documentos que están prevenidos.

10 Los Cónsules de España en el extranjero publicarán por medio de la prensa, ó en la forma que les sea posible, avisos enterando á los españoles residentes en su demarcación consular de la publicación del Real decreto de indulto y de esta Real orden, y advirtiéndoles que el plazo de cuatro meses para la presentación de las instancias á que se refiere la regla 1.ª deberá contarse desde la fecha de los referidos avisos.

En las provincias del Reino y demás territorios nacionales se contará dicho plazo desde la publicación del Real decreto en los *Boletines oficiales* respectivos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901.

UGARTE

Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

REAL ORDEN

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden de 17 de Enero último, comunica á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las diferentes comunicaciones dirigidas á este Centro por la Intervención general de la Administración del Estado, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y las provinciales de Instrucción pública, exponiendo el entorpecimiento que por la esca-

sez de personal y material sufren los trabajos encomendados á estas últimas, y especialmente los de liquidaciones de las suprimidas Cajas de fondos de primera enseñanza; y teniendo en cuenta la economía obtenida por las Diputaciones provinciales con la supresión de los Cajeros de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Departamento de su digno cargo se interese de las Diputaciones provinciales que doten del personal y material necesarios á las referidas Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que puedan llevar á cabo los diferentes trabajos que tienen á su cargo.»

Lo que de la propia Real orden se trasmite á V. S., á fin de que excite á esa Diputación para que del personal y créditos correspondientes de sus oficinas facilite desde luego el personal y los más indispensables recursos de material para ultimar los trabajos de liquidación de las mencionadas Cajas de fondos de primera enseñanza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901.

J. UGARTE

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 18 de Febrero)

Primer Batallón de Montaña

Comisión Liquidadora del Batallón de Cazadores de Reus, núm. 16

Terminados los ajustes abreviados de los individuos de tropa del Batallón de Cazadores de Reus, número 16, en la forma que determinan las Reales órdenes circulares de 7 de Marzo y 2 de Abril del año próximo pasado, los individuos que hayan pertenecido al mismo y no hayan solicitado sus alcances podrán hacerlo dirigiendo instancia por conducto de la Autoridad civil ó militar de sus residencias al Jefe de la Comisión Liquidadora del mencionado Batallón, afecta al primer Batallón de Montaña con residencia en Estella.

Los herederos de los fallecidos, acompañarán á las instancias los documentos que justifiquen su derecho.

La documentación de los primeros fué cursada á los Regimientos de Reserva de las demarcaciones de sus respectivos pueblos, que es á la situación que pertenecen, á cuyos cuerpos podrán acudir en petición de los documentos que les interese.

Estella 14 de Febrero de 1901.— El Teniente Coronel Primer Jefe.

ANUNCIOS OFICIALES

Por el presente se cita al mozo Tiburcio Martínez Lumbreras, hijo de

Benito y Pascasia, natural de esta villa, número 2 del reemplazo del año 1898 y cuyo paradero se ignora, para que el día tres del próximo mes de Marzo y hora de las diez de su mañana comparezca en la sala Capitular de este Ayuntamiento donde tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, á exponer la excepción que pueda asistirle, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Anguciana 19 de Febrero de 1901.— El Alcalde Presidente, Ecequie García.

Habiendo desaparecido de esta localidad un caballo el día 14 del actual, y de las señas que á continuación se expresan, ruego á los señores Alcaldes que si fuese habido, lo participen á esta Alcaldía á la brevedad posible.

Gimileo 19 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Federico Argudo.

Señas.

Alzada 6 cuartas y media, pelo negro, con estrella blanca en la frente, edad, cerrado y marcado en una de sus ancas; pertenece á D. Dámaso Argudo.

Don Elías González López, Alcalde constitucional de esta villa de Canales.

Hago saber: Que hallándose comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año el mozo Daniel Eguía Ariznavarreta, hijo de Mauro y de Soledad, en el sorteo celebrado el día diez del corriente le ha correspondido el número dos, y no encontrándose en esta villa ni el interesado ni su familia, en cumplimiento del artículo 77 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita por medio del presente á fin de que se persone en esta casa Consistorial el domingo tres de Marzo próximo y hora de las nueve en que dará principio el acto de clasificación y declaración de soldados, pudiendo alegar cuanto á su derecho convenga, pues en caso contrario se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo por su falta de presentación.

Canales 11 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Elías González.

Don Simón García Gómez, Alcalde constitucional de la villa de Tudelilla.

Hago saber: Que hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del año actual el mozo Lorenzo de la Viuda y Rodríguez, hijo de Juan y de María, en el sorteo verificado el día diez del actual le ha correspondido el núm. 3, y no habiéndose presentado é ignorándose su paradero, en cumplimiento del artículo 77 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita por medio del presente á fin de que se persone en la casa Consistorial de esta villa el domingo 3 de Marzo próximo, y hora de las nueve de la mañana en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados, para ser tallado, reconocido y alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso, se le declarará soldado, instruyéndose el correspondiente expediente de prófugo por su falta de presentación.

Tudelilla 16 de Febrero de 1901.— Simón García.